



Resolución Gerencial Regional

N° — 028-2015-GRA/GRTPE

Arequipa, 13 de marzo de 2015

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Sub Directoral N° 012-2014-GRA-GRTPE-SDRG por Dionicio Valeriano Chile, así como el expediente N° 276-277-2008-SDRG-AREQ sobre modificación de estatutos y nueva junta directiva seguido por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Arequipa Sur.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la ley 27556 se crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Trabajadores Públicos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamentada por el D.S. 003-2004-TR que regula los requisitos de la inscripción de las organizaciones sindicales así como el registro de los actos de modificación de estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva.

Segundo: Que, a través del escrito ingresado el 03 de julio del 2014 -a fojas 217-, el señor Dionicio Valeriano Chile solicita la inscripción del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Arequipa Sur en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, en mérito a lo cual se procedió a emitirse la Constancia de Aprobación Automática de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Arequipa Sur, a fojas 280.

Tercero: Que, a fojas 282 y 286 obran dos escritos presentados por la señora Juana Colquehuanca Lope, mediante los cuales da a conocer que la elección de la Junta Directiva se ha efectuado vulnerando los estatutos y reglamento del Comité Electoral, puesto que se hizo en segunda vuelta y no estaba prevista la segunda vuelta, siendo el proceso viciado.

Cuarto: Que, ante el pedido de nulidad planteado, el Despacho de origen corrió traslado a Dionicio Valeriano Chile para su pronunciamiento sin embargo el administrado no presentó descargo alguno, emitiéndose el Auto Sub Directoral N° 012-2014-GRA-GRTPE-SDRG que declara nula la Constancia de Aprobación Automática de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Arequipa Sur.

Quinto: Que, Dionicio Valeriano Chile interpone recurso de apelación en contra del Auto Sub Directoral N° 012-2014-GRA-GRTPE-SDRG, argumenta su recurso en que el Jurado Electoral podía actuar con autonomía, por ello sus integrantes decidieron convocar a una segunda vuelta donde resultó ganadora la lista del apelante, incluso la Sra. Colquehuanca Lope avaló tal acuerdo al participar con su lista en la segunda vuelta.

Sexto: Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 10° de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias... 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*

Sétimo: Que, en concordancia con la norma citada, el Art. 22° del D.S. 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por la segunda disposición





Resolución Gerencial Regional

N° 028-2015-GRA/GRTPE

complementaria modificatoria del D.S. 007-2014-TR, establece que el registro de las organizaciones sindicales se otorga previa verificación del cumplimiento de los requisitos, lo que evidentemente se hace extensivo a los registros de las modificaciones que se produzcan en sus juntas directivas.

Octavo: Que, es menester tener presente también la Directiva Nacional N° 003-2009-MTPE/2/11.1 "Directiva sobre la Observancia de los Estatutos de las Organizaciones Sindicales" que regula que en casos de comunicación de la reforma de los estatutos y cambio en la nómina de la junta directiva la constancia automática se expide siempre y cuando la organización sindical cumpla con los requisitos y presente los documentos señalados en el TUPA. Ello implica que se haya observado el procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Que, la Directiva en mención, regula que existe agravio al interés público cuando no se respetan las normas establecidas en los estatutos vigentes, pues ello, implica vulnerar la autonomía sindical al permitir que un grupo de afiliados decida en contravención a las pautas del estatuto, que es expresión constitutiva de la organización sindical. La reforma de los estatutos o la elección de las Juntas Directivas realizadas al margen de los estatutos, determinan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA y, por consiguiente, no corresponde que sean aprobados automáticamente. Si a pesar de ello hubiesen sido aprobados, dentro del plazo de ley, la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá declarar la nulidad de oficio de las aprobaciones realizadas.

Noveno: Que, conforme a lo expuesto, se determina que el acto administrativo de aprobación automática de inscripción de Nueva Directiva del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Arequipa Sur incumple los requisitos establecidos en el TUPA, que en su numeral 366 señala que es requisito *presentar la copia fedateada por la entidad del Acta de Asamblea General llevada a cabo según las normas pertinentes y estatutarias* o las del Comité Electoral conteniendo las identificaciones de los asistentes y sus firmas, y fluye claramente que no se cumplió con las normas estatutarias pues la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento que corre a fojas 222 a 226, regula para que las elecciones sean válidas deberán votar por lo menos los dos tercios de los afiliados y la definición del ganador será por mayoría simple, lo que no se ha cumplido en el caso de autos, por lo tanto no debió ser aprobado en forma automática, siendo correcta la declaración de nulidad efectuada mediante Auto Sub directoral N° 012-2014-GRA-GRTPE-SDRG.

Décimo: Que, asimismo, los argumentos del apelante, no aportan mayores elementos que ratifiquen la validez del acto eleccionario, por cuanto con vista del estatuto aprobado que corre de fojas 222 a 226, se advierte que éste vulneró lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de elecciones, por lo que deviene en infundado.

Por las consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Dionicio Valeriano Chile, y **CONFIRMAR** el Auto Sub Directoral N° 012-2014-GRA-GRTPE-SDRG en todos sus extremos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abog. Milagros Leonor Copa Medina
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO